

para este objeto, y los agregará igualmente á los fondos del banco.

Art. 347. La nacion tomará todos los capitales de capellanias, pertenecientes á clérigos particulares, llamados por los fundadores á disfrutarlas, siempre que quisieren espontáneamente ver mejor garantizados estos capitales y el pago de sus réditos, depositándolos en poder de la nacion, que en poder de algun ciudadano particular.

Art. 348. La nacion tomará todas las fincas rústicas y urbanas de monjas y frailes, siempre que las comunidades á que pertenezcan, quisieren espontáneamente tener bien afianzadas estas fincas y el pago de sus réditos, obligándose la nacion á ponérselos, netos y libres de todo gasto de administracion y recaudacion, dentro de las mismas celdas de sus conventos.

Art. 349. Todas las tierras adquiridas á título de conquista, y vinculadas para mayorazgos de las familias de los conquistadores, serán devueltas á la nacion, agregadas á los fondos del banco y distribuidas en predios, con arreglo á la ley agraria fundamental de la república. Pero, por un efecto de equidad, á sus actuales poseedores, hijos y nietos, con tal que fijen su residencia en el territorio republicano, se les dará una pension, que para los sucesores de Cortés y Colon no pasará de siete mil pesos, y para los demas, se arreglará en los términos que dispusiere el supremo Congreso nacional.

Art. 350. En fin, todos los millones de moneda de cobre que se acuñaren para la creacion del banco y todos los de la de oro y plata con que esta se garantizare, del mismo modo que todos los ramos de impuestos, rentas y contribuciones, especificados en este libro, serán otras tantas fuentes destinadas á nutrir el banco nacional.

CAPITULO III.

Objeto de la organizacion del banco nacional.

Art. 351. El objeto primario, principal, perpetuo y directo de la organizacion del banco nacional, es la redencion del territorio republicano, comprándolo á sus actuales propietarios, á medida que lo fueren vendiendo, para repartirlo al precio mas barato posible entre el mayor posible número de ciudadanos y del modo mas propio para que rinda la mayor posible cantidad de productos.

Art. 352. El segundo objeto es, garantizar la dignidad é independencia individual del ciudadano, impidiéndole postrarse en sus cuitas ante un déspota, y recibir dinero con usura, facilitándole la nacion cuanto hubiere menester en sus empresas sobre tierras, casas, metales de toda especie labrados y en pasta, y sobre todo género de piedras preciosas, joyas alhajas y efectos cuyo depósito pueda efectuarse sin demérito de su valor. El premio de estos préstamos, será de un cinco por ciento, en un año, de dos y medio por ciento, en medio año, de diez reales por ciento, en tres meses; &c. &c.

Art. 353. El tercer objeto, consecuencia forzosa de los dos antecedentes, es aniquilar de raiz el despotismo y prepotencia de la aristocracia, ocasionados por la acumulacion de la riqueza nacional, y principalmente de la territorial, en un corto número de manos, y asegurar sin convulsion sobre sus ruinas el triunfo de la democracia, del orden, de la justicia, del equilibrio social y de la dignidad de nuestra especie.

CAPITULO IV.

Del manejo del banco nacional.

Art. 354. Cada uno de los ramos destinados á

nutrir el banco, tendrá su arca particular, con la inscripción que le corresponda, como por ejemplo: *Arca de la renta general territorial. Arca de la contribucion provisional sobre tierras de los propietarios particulares. Arca de la contribucion provisional sobre casas, &c. &c.* Así mismo, cada arca tendrá un oficial encargado privativamente de su manejo, y uno solo no podrá encargarse del de dos ó mas arcas, á menos que lo pudiese desempeñar bien y cómodamente. También tendrá cada arca tres llaves de distinta cerradura, una de las quales parará en poder del administrador del banco, otra en poder del contador ú oficial mayor, y otra en poder del oficial encargado privativamente de su manejo. En fin, dentro de cada arca habrá un libro en que se apuntarán las partidas de ingreso y egreso.

Art. 355. Al fin de cada semana, mes y año, se publicarán en todos los lugares donde estuviere organizado el banco, los estados del ingreso y egreso de cada una de sus arcas. Los estados de los bancos cantonales se dirigirán al banco del pueblo cabecera de distrito en donde se formará, publicará y circulará por todos sus cantones el estado general distrital del banco. Los estados distritales se dirigirán al banco de la capital de su provincia respectiva, en donde se formará y publicará el estado general provincial del banco que se circulará por todos los bancos distritales y cantonales. En fin, los estados generales provinciales del banco se dirigirán al banco de la metrópoli, en donde se formará, publicará y circulará el *Quadro general del Banco Nacional en todos los puntos de su ramificacion por todo el territorio republicano.*

Art. 356. Todo ciudadano será árbitro á subscribirse á este periódico, entregando anticipadamente el precio de su importe en el banco del lugar de su residencia, de donde se le dirigirá franco de porte á la casa de su morada.

Titulo III.

De las Rentas eclesiasticas y municipales.

CAPITULO I.

De los Diezmos.

Art. 357. Para hacer subir todo lo posible el producto neto de los diezmos, simplificando los gastos de recaudacion y estableciendo en cada punto de ella una autoridad que vigile sobre la exâctitud y fidelidad del cobro, este ramo formará parte del sistema general de hacienda y correrá baxo la direccion de un ministro encargado de la recaudacion de decimas y contribuciones eclesiasticas.

Art. 358. Para pago de los grupos de tropa servicial, apostados en cada lugar para el servicio público, solo se tomará de la masa decimal el ocho por ciento que los cabildos han acostumbrado pagar á los administradores, y para gastos de recaudacion se tomará lo menos que sea posible, sin que pase jamas de la quinta parte de la suma total de lo colectado, pues en este caso, se cubrirá el deficit de los fondos comunes del tesoro público. De este modo, lexos de perder los canonigos actuales un solo maravedi en el nuevo orden de cosas, antes, por el contrario, verán sus rentas notablemente aumentadas.

Art. 359. La extincion de los diezmos se hará gradual y progresivamente, á medida que fuere creciendo el producto de las obenciones par-

roquiales, que pagarán, como es justo, los que las ocasionan, y el de la renta general territorial y demas que quedarán definitivamente en el estado como palancas de la libertad individual.

Art. 360. Las primicias de los frutos de la tierra serán ofrecidas á Dios; pero la cuota quedará á discrecion de los oferentes, y la mitad de ellas será para el cura y la otra mitad para sus vicarios.

CAPITULO II.

De las obenciones parroquiales.

Art. 361. Las obenciones parroquiales serán colectadas por el ministro recaudador de decimas y contribuciones eclesiasticas, quien dará boletas á los interesados, para que con ellas ocurran á los curas.

Art. 362. Los derechos de un bautismo se reducirán á un solo peso, y por separado se le pagaran cuatro reales al sacristan.

Art. 363. Por un casamiento se pagaran seis pesos, y por separado se le dará un peso al sacerdote que aplicare la misa de velacion ó de ultteriores nupcias, y un peso al sacristan, y si hubieren de practicarse diligencias para acudir al obispo por alguna dispensa, se pagarán cinco pesos, tres de ellos para el fondo y dos al cura para gastos de amanuense.

Art. 364. Si el cura fuere á tomarle su declaracion á la pretensa á la casa de su morada, se pagaran diez pesos, ocho para el fondo y dos

para el cura; y si los contrayentes quisieren tomarse de manos en su casa, y no en la Iglesia, pagaran quince pesos mas, tres para el cura y doce para el fondo, y por separado un par de pesos al sacristan. Pero si en uno ú otro caso, tuviere el cura que andar algunas leguas á coche ó caballo, se le pagará cada legua de ida y vuelta á cuatro reales.

Art. 365. Por un entierro se pagarán dos pesos y quatro reales al sacristan y solamente estos derechos serán de pago forzoso, quedando á disposicion de los interesados el pagar, y por lo mismo, el que se haga ó dexe de hacer lo prescrito en todas ó algunas de las partidas contenidas en el articulo siguiente.

Art. 366. Si fuere un sacerdote por el cadaver á la casa donde estuviere depositado, se le dará un peso de su personalidad: si fuere revestido de capa, se pagará un peso: si fuere la cruz alta y ciriales, tres pesos, y dos reales á cada monacillo: si se dixere misa rezada de cuerpo presente, tres pesos, y uno de ellos para el sacerdote que la aplicare: si la misa fuere cantada, cinco pesos, y cuatro reales al sacristan: si se cantare vigilia, tres pesos: si en la misa y vigilia asistieren ministros al preste, quatro pesos y de ellos uno para el diacono y otro para el subdiacono: si se hicieren posas, seis pesos por cada una: si se tocaren doble, siendo de dos campanas, un peso, y si se tocaren mas, cuatro reales por cada una.

Art. 367. Los cadaveres se enterrarán fuera de las poblaciones en cementerios que se re-

ducirán á un recinto de suficiente extension, rodeado en su parte interior de corredores altos y baxos, y en frente de cada arco se abrirán en la pared sepulcros transversales y se construirán otros subterranos en el pavimento de los corredores baxos. Por el deposito de un cadaver en las bovedas de los corredores altos, se pagaran veinte pesos, en las de los baxos quince pesos, y en las del pavimento, diez, quedando al arbitrio de los interesados el embalsamar los cadaveres, sin pagar por ello ningun derecho. La parte del recinto descubierta al raso, se cubrirá de calles de arboles, y por la sepultura de un cadaver en este espacio se pagarán dos pesos y uno al sepulturero, á quien, quando los depositos se hiciéren en los sepulcros de los corredores altos ó baxos, se le darán tres pesos, y dos, quando en los del pavimento.

Art. 368. A las iglesias que no tuvieren dinero para la construccion de estos cementerios, se lo prestará el banco nacional, afianzando ellas mismas la devolucion del capital y pago de los reditos con los fondos de fabrica.

Art. 369. En los libros parroquiales no se pondrá á continuacion de los nombres de cada individuo otra calidad, que la de ciudadano, aboliendose para siempre las de español, mulato, lobo, y demas castas de imaginarias, inventadas por el orgullo de los aristócratas, como que no tienen ningun fundamento real en la naturaleza y son tan injuriosas á la dignidad de la especie humana, como contrarias á la igualdad de

derechos que ya es tiempo de reconocer y respetar en todos y cada uno de sus individuos.

CAPITULO III.

De las rentas municipales.

Art. 370. Siendo iguales hasta cierto punto los beneficios que el orden social dispensa á todos los ciudadanos, sin distincion de pobres ó ricos, todos concurrirán á la par á sostenerlo, por medio de una contribucion, que será para los primeros tanto mas llevadera, quanto sea mas pequeña, indirecta y de pago sucesivo y no simultaneo. Tal será la de los consumos de los efectos de la industria y suelo nacional que se introduxeren para venderse en los lugares, y esta pension crecerá ó menguará segun su mayor ó menor poblacion respectiva, para poner algun coto á la superabundancia de habitantes de los muy poblados, que tanto perjudica á la repoblacion de los campos. En la capital de la republica, como la mas populosa de todas nuestras ciudades, este derecho será de un seis por ciento ó de medio real por cada peso del valor corriente, que tuvieren los efectos en su mercado público: en las capitales de provincia y demas poblaciones de tres mil almas inclusive para arriba, de quatro y medio por ciento ó de tres tlacos por cada peso; y en todos los demas lugares, de un tres por ciento ó de quartilla por cada peso. Exceptuense el maiz, chile y frijol, que, como base de la subsistencia de los pobres, solo estarán gravados en todas partes

con una quartilla por cada peso de su valor corriente.

Art. 371. El cobro de estos derechos se hará por medio de ministros recaudadores, á quienes de toda la masa colectada, se les dará un diez por ciento de la porcion que bastare á producir, á los de la capital de la republica una renta anual de 600 pesos, y á los de las capitales de provincia, de 500, y de la porcion ulterior á la que bastare á cubrirles dicha renta, solo tomarán un cinco por ciento. A los recaudadores de las poblaciones de tres mil almas para arriba se les darán trecientos pesos y un dos por ciento de la suma colectada. A los empleados en lugares de poblacion inferior se les pasará un diez y ocho por ciento del producto total de la renta, y estas plazas serán provistas por los ayuntamientos ó congresos radicales de cada lugar en uno de sus vecinos mas pobres y honrados; pero las de los empleados en poblaciones de tres mil almas para arriba se provcran alternativamente en soldados de la tropa servicial que supieren escribir y contar, y en escribientes de las oficinas públicas, adjudicandose la vacante al mas antiguo de los pretendientes que respectivamente las optaren segun su turno.

Art. 372. Para cada renglon ó ramo de consumo tendran los recaudadores un libro particular en que apuntaran diariamente cada partida de introduccion con expresion individual de la cantidad y valor de la introduccion, segun el precio corriente, de los derechos que le correspondan, del nume-

ro con que estuviere marcada la boleta dada á cada introductor en las garitas, y del nombre y procedencia de este, como, por exemplo, en el libro de Maizes la del tenor siguiente: *Guadalaxara, 1 de Enero de 1824. por mil fanegas de maiz al precio corriente de un peso por fanega, introducidas por Patricio Liberato, vecino de Tepatitlan, á quien se le dió en la Garita de oriente la boleta N^o 1, se le cobraron, á razon de quartilla por cada peso, 31 pesos 2 reales.*

Art. 373. En estos libros se apuntará al fin de las introducciones diarias la suma total de las cantidades introducidas de cada renglon y de los derechos que hubieren rendido. Lo mismo se hará al fin de las introducciones de cada semana, cada mes y cada año, para que siempre se tengan facilmente á la mano todos los datos necesarios para la formacion exácta de la estadística de los consumos de cada lugar.

Art. 374. Para cada renglon de consumo en particular se mandará imprimir una boleta especial; estas boletas se distribuirán á los guardas de garitas para que las den á los introductores de su respectivo rumbo, marcandolas con el numero correspondiente segun el orden con que las dieren á cada introductor, y en un libro manual, cuyas foxas estarán distribuidas por el orden del alfabeto, apuntarán individualmente cada partida de introduccion en los mismos terminos que quedan detallados en el articulo anterior.

Art. 375. Todos los ministros, emplea-

144
dos en la recaudacion de estos derechos, serán auxiliados por un cuerpo de guardia de la tropa servicial que se renovará diariamente para hacer este servicio.

Art. 376. El deficit de las fuentes, destinadas á mantener los establecimientos de la ilustracion nacional, á saber, el de los reditos de los capitales actualmente fincados para la enseñanza y tomados por el banco, y el del producto de la renta de impresiones, se cubrirá de este fondo de los derechos impuestos sobre los objetos de consumo.

Art. 377. Los gastos necesarios para la reposicion de los empedrados de las calles y plazas de las grandes poblaciones, se haran á expensas de los que mas contribuyen á descomponerlos, es decir, por los dueños de coches, quienes pagaran una pension de veinte reales cada mes.

Art. 378. Los de la iluminacion, salarios de serenos, y demas necesarios para la conservacion de la seguridad nocturna en las grandes poblaciones, se pagaran especialmente por los que tienen en ella un interes mas inmediato, por tener sus bienes acumulados en un solo punto y estar, por lo mismo, mas expuestos á la rapacidad y al latrocinio. Los dueños de almacenes y tiendas de generos y lienzos extrangeros, pagarán dos pesos cada mes: los de tiendas mestizas y abarrotes, y los de almacenes ó bodegas de acopios de primeras materias y efectos nacionales para vender en grande, un peso; y los de pulperias y sangarros de comercio menudo, una peseta.

Art 379. Tambien formarán parte del fondo de las rentas municipales los productos de los arrendamientos de los edificios publicos, destinados á objetos de diversion y recreo, como los de las plazas para el juego de gallos, los de los teatros para representaciones dramáticas, y los de los campos sociales que se construiran en todas las grandes capitales con la debida extension y magnificencia, para que el pueblo pueda reunirse en ellos comodamente quando lo exijan los comunes intereses, y para disfrutar de los espectaculos y diversiones publicas que imperiosamente ha menester todo pueblo ilustrado y laborioso, para estrechar los vínculos del contrato social y respirar de las faenas de sus labores. En estos campos sociales se haran los aprendizages de las evoluciones militares, las distribuciones de premios y los obsequios decretados á los ciudadanos benemeritos de la patria, las corridas de toros, las serenatas e iluminaciones, en los tiempos de regocijos y fiestas nacionales.

Art. 380. En fin, todo congreso municipal sera árbitro á establecer pequeñas contribuciones para objetos de utilidad y conveniencia pública, presentando los planes para su aprobacion á su respectivo congreso provincial, el cual no tendra ninguna dificultad en aprobarlos, siempre que las cargas del establecimiento recaigan sobre los interesados en disfrutar de sus ventajas y de ninguna manera pesen sobre la generalidad de los ciudadanos que ninguna participacion tengan en las utilidades del objeto que motive la contribucion.